Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN c/ GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Mandamiento de ejecución**", **(Expte. N° 260 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2, (Expte. N° 10158/13), por haber interpuesto los demandados recursos de casación contra la sentencia de fs. 376/417.

I. A fs. 421/428 el Sr. Ricardo Armando Selin Bestene, en su calidad de Ministro de Economía de la Provincia del Chubut, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 69/14 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurrió en violación de la ley al desconocer lo dispuesto por el art. 106 de la Ley XVI N° 46; se apartó de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el presente proceso; contiene manifestaciones contradictorias e incurre en arbitrariedad al omitir que el Municipio recibe hasta un 15% de regalías hidrocarburíferas y no es una derivación razonada del derecho vigente.

Por su parte a fs. 432/452 el Sr. Martín Buzzi, en su calidad de Gobernador de la Provincia del Chubut, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 69/14 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En su líbelo expone que la referida sentencia afecta al erario público y al regular funcionamiento del Estado; conculca la garantía de defensa en juicio consagrada por los artículo 18 del Constitución Nacional, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 44 de la Constitución Provincial; como así también la garantía del debido proceso contenida en el mismo articulado.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en los referidos recursos los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que los mismos se presentan en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo los interesados domicilio procesal ante el Superior.

Dichos extremos han sido cumplimentados por los quejosos en sus líbelos casatorios.

III. Es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, como lo son aquellas que dirimen los procesos de

conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia es evidente que la sentencia atacada reviste la nota de definitividad requerida, en tanto pone fin a la controversia. Se han interpuesto recursos de casación contra una sentencia que resuelve revocar parcialmente la resolución dictada en Primera Instancia, ordenando el mandamiento de ejecución contra los demandados, lo que ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir los recursos extraordinarios de casación planteados por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto a fs. 421/428, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292

del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2. CONCEDER el recurso de casación interpuesto a fs. 432/452, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

3. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

4. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.